CAPÍTULO 16

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de las Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen), Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos.

2. Para los efectos del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) y el Capítulo 9 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas a pie de página, se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 16.2: Seguridad Esencial

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) requerir a una Parte que suministre o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

(b) impedir a una Parte que tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

  (i) relacionada con materiales fisionables o los materiales de los que se derivan;

  (ii) relacionada con el tráfico de armas, municiones y artefactos de guerra y con el tráfico de otras mercancías y materiales, o relacionada con el suministro de servicios, que se realice directa o indirectamente con el propósito de abastecer a un establecimiento militar; o

  (iii) tomada en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o

(c) impedir que una Parte tome cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la *Carta de las Naciones Unidas* para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 16.3: Confidencialidad y Divulgación de Información

1. Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y regulaciones, mantener la confidencialidad de la información designada como confidencial por la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley, o que, de otra manera, fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, sean públicas o privadas.

Artículo 16.4: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Si una Parte se encuentra en graves dificultades de balanza de pagos y financieras externas y bajo amenaza de las mismas, podrá:

(a) en el caso del comercio de mercancías, de conformidad con el GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*, adoptar o mantener medidas restrictivas a la importación; y

(b) en el caso del comercio de servicios, adoptar o mantener restricciones a los pagos o transferencias relacionados con el comercio de servicios sobre los que haya asumido compromisos.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias relacionados con los movimientos de capital así como el tipo de cambio y la estabilidad financiera:

(a) en caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, y bajo amenazas de las mismas; o

(b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relacionados con movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades para la gestión macroeconómica, en particular, para el funcionamiento de la política monetaria o la política cambiaria en cualquiera de las Partes.

3. Las medidas a que se refieren los párrafos 1(b) o 2 deberán:

(a) ser consistentes con los *Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, firmado en Washington el 22 de julio de 1944;

(b) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

(c) no exceder lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1(b) o 2;

(d) ser temporales y ser reducidas progresivamente o suprimidas tan pronto como mejore la situación especificada en el párrafo 1(b) o 2;

(e) ser notificadas prontamente a la otra Parte, incluyendo cualquier cambio en estas, en la medida en que no dupliquen el procedimiento previsto en el marco de la OMC o del Fondo Monetario Internacional; y

(f) aplicarse de manera no discriminatoria, de modo que la otra Parte no reciba un trato menos favorable que cualquier no parte.

4. Cualquier restricción adoptada o mantenida por una Parte de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2, o cualquier cambio en las mismas, se notificará sin demora a la otra Parte.

5. La Parte que adopte o mantenga cualquier restricción de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 iniciará, previa solicitud, consultas con la otra Parte a fin de revisar las restricciones adoptadas o mantenidas por ella, siempre que dichas consultas no se realicen fuera de este Acuerdo.

6. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de que afecta a los derechos y obligaciones que le corresponden a una Parte como parte de los *Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, firmado en Washington el 22 de julio de 1944.

Artículo 16.5: Medidas Tributarias

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad relacionada con una medida tributaria entre este Acuerdo y dicho convenio, este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. Cualquier consulta entre las Partes sobre si existe una incompatibilidad relacionada con una medida tributaria se remitirá a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y dicho convenio. Durante el período en que la

cuestión esté siendo examinada por las autoridades designadas, no se podrá iniciar ningún procedimiento en relación con dicha medida en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

4. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y las demás disposiciones del presente Acuerdo necesarias para dar cumplimiento a dicho artículo se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994.

5. El Artículo 8.4 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas tributarias, sujeta a las excepciones previstas en el Artículo XIV del AGCS.

6. Para los efectos de este Artículo:

(a) **autoridad designada** significa:

(i) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), o su sucesor; y

(ii) en el caso de Tailandia, la Oficina de Política Fiscal del Ministerio de Finanzas o los representantes autorizados del Ministerio de Finanzas, o su sucesor;

(b) **convenio tributario** significa un convenio o acuerdo para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo tributario internacional; y

(c) las **medidas tributarias** no incluyen:

(i) un arancel aduanero definido en el Artículo 2.1 (Definiciones); o

(ii) las medidas enumeradas en los subpárrafos (b) y (c) de la definición de arancel aduanero establecida en el Artículo 2.1 (Definiciones).